

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20761 *ORDEN de 31 de agosto de 1992 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados Juzgados.*

En uso de las facultades conferidas en la disposición final del Real Decreto 526/1992, de 22 de mayo, en el artículo 2.3 del Real Decreto 911/1992, de 17 de julio, y en el artículo 3.º del Real Decreto 980/1992, de 31 de julio, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.—El día 21 de diciembre de 1992 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgado de Primera Instancia: Número 12 de Palma de Mallorca.
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Número 1 de Torremolinos, número 2 de Torremolinos, único de Picassent y único de Valdemoro.

Juzgados de lo Penal: Único de Avilés, número 1 de Barakaldo, número 2 de Barakaldo.

Juzgado de lo Social: Número 2 de Avilés.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: Número 2 de la Comunidad Valenciana, con sede en Alicante.

Madrid, 31 de agosto de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Directores generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia.

20762 *RESOLUCION de 10 de agosto de 1992, de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso número 181/1990, interpuesto por don Benito Romero Antequera.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el recurso número 181/1990, interpuesto por don Benito Romero Antequera, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 8 de enero de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias de fecha 10 de julio de 1989, por el que se aprueba la relación de opositores que ha superado el primer ejercicio de la oposición. La citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha dictado sentencia de 21 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don Antonio Roncero Aguila, en nombre y representación de don Benito Romero Antequera, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a derecho la Resolución del Subsecretario para las Administraciones Públicas de 8 de enero de 1990, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de 10 de julio de 1989 del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, convocadas por Resolución de la misma Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 19 de abril de 1989, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos tal acto administrativo en sus propios términos, y todo ello sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 10 de agosto de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20763 *RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Convenios y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima»*

Visto el texto del Convenio colectivo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha de 24 de marzo de 1992, de una parte por los delegados de personal en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA PARA LOS AÑOS 1992, 1993 Y 1994.

1. Disposiciones generales

1.1 **Ámbito territorial.**—El presente Convenio Colectivo se aplicará a los Centros de trabajo de la «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» situados en territorio nacional.

1.2 **Ámbito funcional.**—Quedan incluidas en este Convenio las relaciones laborales que se regulan por la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

1.3 **Ámbito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajadores que presten sus servicios en «Compañía Española de Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima» con las únicas excepciones siguientes:

a) Las personas cuya relación con la Compañía esté excluida de la legislación laboral en vigor.

b) Los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta gestión, incluyéndose entre ellos, el Director general y colaboradores inmediatos.

c) Aquellos cuya relación laboral, previa su libre, voluntaria y expresa aceptación, se rija por contrato individual cuyas condiciones resulten globalmente más beneficiosas.

1.4 **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1992 y tendrá una duración de tres años por lo que quedará resuelto el 31 de diciembre de 1994, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga en forma legal.

1.5 **Vinculación a la totalidad.**—El Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan vinculadas a su totalidad considerándose que en su cómputo anual es más favorable para los trabajadores que lo actualmente establecido en el orden normativo de aplicación a la actividad.

Todas las condiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo se establecen con carácter de mínimos, por lo que los pactos, acuerdos o situaciones actualmente implantadas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas, subsistirán para aquellos trabajadores que vengan disfrutándolas.

1.6 **Normas subsidiarias.**—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto, como mero derecho supletorio, en la Ordenanza de Comercio y en la legislación general que regula las relaciones laborales.

1.7 Denuncia.—El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, si en el plazo de un mes anterior a la fecha de su extinción, no es denunciado por una de las partes mediante comunicación escrita, de la que la otra parte acusará recibo remitiendo copia para su registro a la Autoridad Laboral.

1.8 Revisión.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1992 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1991 superior al 6 por 100 se efectuará un revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la mencionada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1992.

Para 1993 y 1994 se establece idéntico procedimiento de revisión, practicándose esta en el supuesto de que el IPC correspondiente a dichos periodos superase el incremento salarial establecido para los mismos.

1.9 Estabilidad en el empleo.—Durante la vigencia de este Convenio, la Compañía no despedirá a ningún trabajador fijo de plantilla por razones de organización.

2. Jornada de trabajo, horario y vacaciones

2.1 La jornada será de 1.724 horas de trabajo efectivo en cómputo anual para 1992, de 1.722 para el periodo de 1993 y de 1.720 para 1994, para todos los Centros de trabajo de la Empresa.

Los horarios y su aplicación en cada Centro serán los que figuran en el anexo III de este Convenio.

Cuando por aplicación de estos horarios, resulte menor número de horas que las pactadas en cómputo anual, la diferencia se realizará de cualquiera de las siguientes formas a propuesta bien de la Empresa o del empleado:

a) Mediante la prolongación de la jornada diaria al inicio o al final de la misma con un mínimo de media hora o ininterrumpiendo la misma con un mínimo de recuperación de una hora y siempre con la autorización del Jefe de Departamento o Sucursal.

b) Con cargo a días de vacaciones que excedan del mínimo legalmente establecido.

c) Mediante descuento de haberes, si al 31 de diciembre al trabajador le quedarán horas pendientes de recuperación. En este caso el valor de la hora a descontar se obtendrá dividiendo el salario total anual por el número total de horas a realizar en cada año.

d) Mediante realización de las mismas en los sábados previo acuerdo entre el trabajador y el Jefe de la Unidad o Centro.

e) Mediante combinación de las formas anteriores.

A efectos de la recuperación de la diferencia de horas en cómputo anual queda establecido que en ningún caso se abonarán horas extraordinarias sin que antes se hubieran saldado las de recuperación y que la realización de éstas no lleva consigo el abono de comidas salvo lo dispuesto en el punto 7.7 de este Convenio.

El personal dispondrá de veinte minutos dentro de cada jornada continua para desayunar computándose este tiempo a efectos de jornada efectiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, en todo caso entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

2.2 Se garantizan para todo el personal veinticuatro días laborables de vacaciones, estableciéndose las fechas de disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Clasificación profesional y niveles salariales

Las distintas categorías profesionales se incluyen en los niveles salariales que figuran en el anexo II.

Los Auxiliares Administrativos B y Mozos Especialistas Carretilleros B, accederán a la categoría de Auxiliar Administrativo A o Mozo especialista Carretillero A respectivamente, en cuanto cumplan dieciocho meses de antigüedad en las mismas, si no tuvieren falta grave en su expediente personal.

4. Régimen económico

4.1 Salario Base.—Para cada uno de los niveles salariales existentes, el salario base es el que se indica en la tabla de salarios incluida en el anexo I.

4.2 Complementos salariales personales. Premio a la antigüedad.—Como premio a la antigüedad cada trabajador gozará de cuatrienios del 5 por 100 del salario base aplicándose las normas establecidas en los números 2 y 3 del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

4.3 Complementos salariales de cantidad y calidad de trabajo

4.3.1 Plus de Convenio.—El Plus de Convenio es el que se indica para cada nivel salarial en la tabla contenida en el anexo I.

4.3.2. Horas extraordinarias.—Para cada nivel salarial se pacta el valor de la hora extraordinaria que figura en el anexo I del presente Convenio.

El importe pactado en este Convenio del valor de la hora extraordinaria se establece como un pacto más del mismo pero unido nece-

sariamente a su totalidad, para establecer en su conjunto una condición más beneficiosa.

En lo que respecta a horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a efectos de cotización adicional, las partes acuerdan considerar como horas de carácter estructural las previstas en el artículo 2º 2 del Real Decreto 92/1983 y Orden de 1 de marzo de 1983.

Durante la vigencia del presente Convenio el valor de las horas extras se revisará para 1993 y 1994 en dos puntos por encima de los que suponga el IPC de los referidos periodos respectivamente.

4.4 Gratificaciones extraordinarias.—La Empresa satisfará a los trabajadores en los meses de junio y diciembre una gratificación compuesta por los conceptos salario base, antigüedad y plus convenio en sus valores mensuales respectivos.

Igualmente la Empresa satisfará gradualmente a los trabajadores una gratificación especial compuesta de los conceptos salario base y plus convenio, en sus valores mensuales respectivos. El abono de esta gratificación especial se efectuará de la siguiente forma a lo largo de la vigencia del presente convenio: Mediante la percepción en abril de 1992 del 33,33 por 100, en abril de 1993 del 66,66 por 100 y en abril de 1994 del 100 por 100 de los referidos conceptos.

4.5 Participación de beneficios.—La participación en beneficios consistirá en una mensualidad compuesta por los conceptos salarios base, antigüedad y plus convenio en sus valores mensuales fijados en la tabla del anexo I de este Convenio. Se abonarán en el mes de febrero de cada año y en proporción al tiempo trabajado en el año anterior.

4.6 Concepto extrasalarial, plus transporte.—En concepto Plus de Transporte se abonará a los trabajadores la cantidad mensual que figura para cada nivel salarial en la tabla contenida en el anexo I al presente Convenio.

Este concepto tendrá el carácter de indemnización o suplido por gastos conforme al apartado A del Decreto de 17 de agosto de 1973 y en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 apartado A de la Ley General de la Seguridad Social, Decreto de 3 de mayo de 1974, estará exenta de cotización.

Habiéndose calculado el importe de este plus en función de los días que en cumplimiento de la jornada establecida el trabajador se desplace al trabajo se entenderá que la ausencia en un día determinado al mismo produce automáticamente el descuento de 356 pesetas de plus.

4.7. Absorción complemento personal.—En virtud del acuerdo sobre gratificación especial establecida en el punto 4.4 de este convenio, los empleados que venían percibiendo compensación de 80.000 pesetas anuales por pacto de ampliación de jornada establecido en el Convenio de 1986, verán absorbida dicha compensación a lo largo de la vigencia del presente convenio mediante los siguientes porcentajes: 1992, 25 por 100 del complemento; 1993, 55 por 100 del complemento y 1994 el 100 por 100 del complemento.

El abono de las cantidades no absorbidas se realizará junto con la nómina correspondiente al mes de abril de cada año.

4.8 Revisión salarial para 1993 y 1994.—Año 1993.—Sobre los conceptos retributivos salario base, antigüedad, plus convenio, plus transporte, gratificaciones, extra y paga de beneficios, se establece un incremento salarial porcentual para 1993 del incremento previsto para dicho periodo. A efectos de esta previsión se tendrá en cuenta principalmente la previsión oficial del Gobierno de la Nación.

Año 1994.—Sobre los mismos conceptos expresados para 1993 y en la misma forma que para este año de 1993 se establece un incremento salarial porcentual para 1994 equivalente al previsto para el IPC en el referido periodo.

5. Licencias

5.1. Licencias retribuidas.—El trabajador, previo aviso y justificación podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por los motivos y tiempo siguientes:

Quince días naturales por matrimonio.

Tres días naturales por nacimiento de hijo.

Dos días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo exista desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Un día natural por traslado de domicilio habitual.

Un día natural por boda de hijo o hija, que será el de la boda.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Para realizar funciones sindicales o en representación del personal en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

5.2. Licencias no retribuidas.—El empleado podrá solicitar un periodo de licencia no retribuida por un tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año avisando a sus superiores de esta circunstancia con la antelación suficiente para que pueda ser prevista su sustitución en el periodo.

6. Seguridad e higiene en el trabajo

6.1. La Empresa durante la vigencia del presente Convenio se compromete a una labor encaminada al mantenimiento de todas aquellas normas dirigidas a salvaguardar la salud e integridad física de los trabajadores potenciando por los medios más convenientes el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y proporcionando los cursillos necesarios para la formación de las personas en materia de Primeros Auxilios, Seguridad y Prevención de Incendios.

6 bis. Prendas de trabajo

La Empresa dotará al personal que se relaciona y en la duración expresada las prendas siguientes:

Mozos de almacén: Una prenda de abrigo, dos monos anuales, un par de calzado reforzado al año, casco protector y manoplas o guantes asimismo cada año.

Ordenanzas: Dos camisas anuales, un traje azul marino, una gabardina y un par de zapatos asimismo al año.

Los empleados por su parte vienen obligados a firmar los vales correspondientes de recepción de prendas, a responsabilizarse de su mantenimiento y a utilizar en el trabajo las que se les entreguen, así como cualquier otro signo de identificación o protección que se establezca en la Empresa.

Las prendas de trabajo no podrán utilizarse fuera de las horas de trabajo.

7. Obra social

7.1 Ayuda durante el Servicio Militar.—Los empleados que cumplan el Servicio Militar Obligatorio percibirán mensualmente, mientras dure tal situación y la misma les impida trabajar, una cantidad equivalente al 50 por 100 de los conceptos fijos mensuales (salario base, antigüedad y plus Convenio) que tuvieran consolidados en el momento de su incorporación a filas.

Con independencia de lo anterior, percibirán íntegras las gratificaciones de junio y diciembre y la participación en beneficios.

La ayuda establecida en este apartado se hará extensiva a los trabajadores declarados objetores de conciencia con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, durante el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

7.2 Seguros:

7.2.1 Se crea un seguro de vida cuya póliza será suscrita y abonada por la Empresa para cubrir la cantidad de 1.475.000 pesetas en caso de muerte, aun cuando sea derivada de accidente.

7.2.2 Seguro de accidente.—Como complemento a la póliza oficial de accidentes de trabajo y la de seguro de vida establecida en el apartado anterior de este Convenio, la Compañía suscribirá y abonará una póliza de seguros que permita cubrir la cantidad de 2.531.000 pesetas en caso de muerte derivada de accidente. En el caso de que como consecuencia de accidente se produzca una incapacidad permanente absoluta o total que impida el trabajo del empleado, éste percibirá a cargo de dicha póliza una indemnización por una sola vez de 3.795.000 pesetas.

En los casos de Jefes de Sucursales, Técnicos Comerciales y Vendedores, la póliza se suscribirá para garantizar en estos supuestos de muerte o incapacidad permanente absoluta o total derivada de accidente las siguientes cantidades totales:

Muerte: 2.609.000 pesetas.

Incapacidad permanente total o absoluta que impida el trabajo: 3.913.000 pesetas.

7.3 Jubilación.—A la jubilación del trabajador con quince años de servicio en la Empresa, ésta le satisfará el importe de dos mensualidades. Tres mensualidades a los veinte años de servicio y cinco mensualidades a los treinta años de servicio.

7.4 Ayuda por defunción.—En caso de fallecimiento del trabajador con más de un año de servicio, la Empresa satisfará a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades de idéntica cuantía a la percibida antes del fallecimiento.

7.5 Ayuda a los empleados en situación de incapacidad laboral transitoria.—En los casos de baja de los trabajadores de plantilla por enfermedad, accidente o en los supuestos de baja por maternidad de las empleadas, se percibirá a partir del primer día de dicha baja y mientras dure la misma un complemento que, sumado a la indemnización que se percibe de la Seguridad Social, garantice el ciento por ciento de la retribución fija.

7.6 Desplazamiento.—Los desplazamientos por necesidades del servicio a lugares distintos a los de la residencia habitual del trabajador se regularán por una norma interna que se ajustará a lo previsto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, dicha regla contendrá la alternativa del sistema de dietas.

El sistema alternativo de dietas establecerá el importe de las mismas en los siguientes valores:

Importe de la dieta completa: 5.268 pesetas.

Complemento de desplazamiento interno en lugar de destino: 2.107 pesetas.

7.7 Bonificación de préstamos para vivienda.—La Empresa bonificará en 6,5 puntos los intereses de préstamos solicitados a entidades financieras para la adquisición de vivienda, hasta un importe total de 1.000.000 de pesetas de préstamo por empleado, a devolver en cinco años y por un total conjunto de 10.000.000 de pesetas.

7.8 Ayuda por comidas.—Para 1992 se establece una cantidad en concepto de ayuda por comidas, cuando éstas resulten necesarias para la realización de horas extras de hasta 828 pesetas, previa presentación de la factura correspondiente o bien mediante el sistema de vales más adecuado que se pueda concertar. Esta cantidad se elevará para 1993 y 1994 en el mismo porcentaje de incremento de los conceptos salariales.

Esta ayuda se hará extensiva al personal que recupere horas de jornada para cumplir las de cómputo anual, cuando realice la recuperación por extensión de jornada continua a razón de dos o más por día, no siendo acumulable cuando la percepción resulte procedente en la misma fecha por otro motivo.

Asimismo esta ayuda será percibida por todo el personal que realice jornada partida.

7.9 Fondo de libre destino social.—La Compañía aportará la cantidad de 3.210 pesetas por persona y año para dotar un fondo de atención social cuyo destino se determinará en su momento por los Delegados de Personal con la supervisión de un representante de la Empresa, tras un estudio entre las posibilidades más idóneas para su mejor aprovechamiento.

La finalidad que deberá cubrir este fondo deberá ser necesariamente de carácter social y general, debiendo contener la propuesta de destino los fundamentos que motiven su elección. A estos efectos y como documento paralelo del presente Convenio se acuerda el destino que recibirá parte de este fondo para 1992.

7.10. Economato.—La Compañía suscribirá concierto con economatos comerciales en sus centros de trabajo con la finalidad de extender los beneficios que estas entidades representen a la totalidad de los empleados de sus Centros.

8. Comisión mixta de interpretación del Convenio

Se constituye una Comisión mixta de interpretación y seguimiento del Convenio integrada por dos miembros de cada parte negociadora y cuyas funciones serán las de resolver las dudas que surjan en relación con lo dispuesto por la legislación reguladora de Convenios Colectivos, en la aplicación de este pacto y que, por tanto, tendrá carácter de Comisión mixta del mismo.

La convocatoria en firme de las posibles reuniones requerirá por parte de la representación que lo solicite el envío de un orden del día detallado de los puntos a tratar.

9. Acumulación de horas de crédito a Delegados de Personal

En virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores podrán acumularse las horas de garantía de los distintos Delegados de Personal en forma mensual y mediante acuerdo con la Empresa a determinar dentro de los treinta primeros días de cada ejercicio.

CLAUSULA DEROGATORIA

De conformidad con el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo quedarán anuladas y, por tanto, sin efecto cualesquiera normas internas de la Empresa, así como usos y costumbres que se vinieran aplicando en materias contenidas en dicho Convenio Colectivo, siendo este, además, de preferente aplicación a disposiciones reglamentarias que pudieran regular dichas materias.

ANEXO 1

Tablas salariales 1992

N	Retribución mensual por 12			Julio diciembre febrero	Gratific. especial (0,33 %)	Total	H. E.
	S. base	P. Convenio	P. transp.				
1	42.755	25.893	6.827	205.945	22.880	1.134.534	1.331
2	44.800	62.211	6.827	321.033	35.667	1.722.760	1.391
3	52.102	59.788	6.827	335.667	37.293	1.797.558	1.391
4	59.750	63.353	6.827	369.308	41.030	1.969.497	1.480
5	65.718	69.628	6.827	406.040	45.111	2.157.237	1.512
6	71.244	78.141	6.827	448.157	49.790	2.372.504	1.530
7	80.704	95.839	6.827	529.627	58.842	2.788.904	1.567
8	96.530	115.374	6.827	635.713	70.628	3.331.119	1.615
1TP	28.504	17.262	6.827	137.299	15.254	783.676	1.331
2TP	29.864	41.469	6.827	213.999	23.775	1.175.697	1.331

ANEXO 2

Nivel	Categoría
1	1.1 Mozo Especialista Carretillero B.
	1.2 Ordenanza B.
	1.3 Auxiliar Administrativo B.
	1.4 Ayudante Operador Ordenador B.
	1.5 Vendedor B.
2	2.1 Mozo Especialista Carretillero A.
	2.2 Ordenanza A.
	2.3 Auxiliar Administrativo A.
3	3.1 Chófer Repartidor.
	3.2 Oficial Segunda Administrativo.
	3.3 Ayudante Operador Ordenador A.
4	4.1 Vendedor A.
	4.2 Oficial Primera Administrativo.
	4.3 Operador Ordenador.
5	5.1 Ayudante Técnico.
	5.2 Jefe Administrativo Segunda.
	5.3 Operador-Programador.
	5.4 Técnico Comercial B.
6	6.1 Perito.
	6.2 Jefe Administrativo Primera C.
	6.3 Programador.
	6.4 Técnico Comercial A.
7	7.1 Jefe de Sucursal B.
	7.2 Jefe Administrativo Primera B.
	7.3 Técnico.
	7.4 Jefe de Sección B.
8	8.1 Jefe de Sucursal A.
	8.2 Jefe de Sección A.
	8.3 Jefe Administrativo Primera A.

ANEXO 3

Jornadas y horarios

Con efecto 1 de enero de 1992 los horarios que regirán en todos los Centros de trabajo de la Compañía serán los siguientes:

Horario «A»: De siete treinta a quince horas.

Horario «B»: De siete treinta a trece y de quince a diecisiete horas.

Horario «C»: De ocho a trece y de quince a diecisiete treinta horas.

Otros horarios:

1. Podrán establecerse otros horarios que supongan interrupción de la jornada en una hora con la limitación que la hora de salida no será posterior a las diecisiete treinta horas.

2. Excepcionalmente, la Compañía establece el horario de trece treinta a veintiuna horas, que en ningún caso será de aplicación a empleados en alta a 31 de diciembre de 1988, y que se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Aplicación de horarios.—Todos los horarios estarán sujetos a una flexibilidad que consistirá en la posibilidad de incorporarse hasta treinta minutos después del inicio previsto para la jornada siempre y cuando este retraso se recupere trabajando idéntico tiempo al de retraso después del término previsto para dicha jornada.

Cuando se produzca cambio de jornada continua a partida por aplicación de horario que suponga su realización a empleados en alta a 31 de diciembre de 1988 se le harán efectivas las siguientes compensaciones:

1. Compensación económica anual por importe de 256.284 pesetas brutas que se harán efectivas en mensualidades en proporción al tiempo que efectivamente se esté realizando la jornada, incluyéndose en ésta las vacaciones. Esta compensación será revisable en el exceso que resulte el IPC real de 1992 sobre el previsto por el Gobierno de la Nación para dicho periodo.

Para 1993 y 1994 dicha compensación se revisará en el incremento que suponga el IPC de los correspondientes periodos.

2. Bonificación del 25 por 100 de las horas de jornada de exceso para cubrir las horas en cómputo anual a que se refiere el apartado 2.1 párrafo tercero del Convenio.

El cambio de jornada en estos casos se extenderá a un periodo mínimo de dos meses salvo que existan motivos por los que el mantenimiento de la nueva jornada supusiera un perjuicio para la Empresa exigiendo el cambio a la jornada anterior.

Cuando por causas organizativas la Empresa necesitara efectuar un cambio de jornada de continua a partida, dará preferencia de elección de jornada a aquellos empleados que reuniendo los requisitos de cualificación profesional y adaptación al puesto, tengan mayor antigüedad sobre los que la tengan menor.

Horario de verano.—Durante los meses de julio y agosto se realizará únicamente el horario «A» en todos los Centros de la Compañía.

20764 RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la Revisión Salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC. OO.

Vista el Acta de Revisión Salarial del Acuerdo Marco, suscrito con fecha 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) de una parte por la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial del Acuerdo Marco, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Comisión Negociadora de la Revisión Salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Salas de Fiestas, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC.OO.

REVISIÓN SALARIAL DEL ACUERDO MARCO ENTRE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PROVINCIALES DE EMPRESARIOS DE SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS DE ESPAÑA Y LOS SINDICATOS U.G.T., S.P.M.E. Y CC.OO.

Acta

Asistentes: Por la Federación: Don Juan Antonio Fernández y don Javier Urbasos Garzón.

Por U.G.T.: Don Vicente Urios Pastón y don José Tena Fos.

Por CC.OO.: Don Joaquín Rovira Montes y don Alfonso López Espada.

Por S.P.M.E. (C.S.I.-C.S.I.F.): Don Jacinto Berzosa Arroyo.

Secretario de Actas: Don Jesús Garzás Sánchez.

En Madrid, siendo las dieciocho horas del día 1 de julio de 1992, se reúnen en la Sala de Juntas de la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, calle de José Ortega y Gasset, número 17, los señores relacionados, en representación de dicha Federación, de U.G.T., CC.OO. y S.P.M.E., actuando como Secretario de Actas don Jesús Garzás Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los Profesionales Músicos y la Federación con fecha 27 de mayo de 1985 (de acuerdo con la modificación efectuada el 24 de octubre de 1988), relativos al incremento salarial.

Los puntos que se modifican quedan redactados de la siguiente forma:

Segundo.—El presente acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional, entrando en vigor el día 1 de enero de 1992, y expirará el 31 de diciembre de 1993.

Tercero.—El salario base de los Profesionales de la Música se establece para el año 1992 en 3.700 pesetas, teniendo carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1992.

Para 1993 se establece un incremento de dicho salario, en la cuantía que determine el índice de precios al consumo de 1992 más un punto.

Se incrementa con efectos a partir del 1 de enero de 1992 el plus de transporte, que tendrá un importe de 257 pesetas, independientemente de la dieta de desplazamiento, por día efectivamente trabajado, no entrando dicho plus de transporte ni en vacaciones ni en pagas extraordinarias.

Cuarto.—El presente Acuerdo Marco se considerará denunciado de modo automático a efectos legales, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Asimismo, las partes acuerdan iniciar las negociaciones con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha del vencimiento del presente Acuerdo.

Efectuadas estas modificaciones, y aprobadas, las partes remitirán el presente Acuerdo Marco a la Dirección General de Trabajo, a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas del día y lugar arriba indicados, redactándose la presente Acta, que firman y rubrican los asistentes a la misma.